



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/086/2024

## **TIPO DE JUICIO: OMISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/086/2024.

## **PARTES:**

**AUTORIDAD**                    **DEMANDADA:**  
DIRECTORA DE RECUSOS HUMANOS  
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS EN SU CARÁCTER DE  
SECRETARIA TÉCNICA DE LA  
COMISIÓN DICTAMINADORA DE  
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA Y OTROS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo del año dos mil  
veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en el juicio de omisión identificado con

el número de expediente TJA/5<sup>a</sup>SERA/086/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Y/OS; en el que se decreta la improcedencia del juicio y por ende su sobreseimiento, al actualizarse las hipótesis jurídicas establecidas en la fracción IV del artículo 37 y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* al no ser competente esta autoridad para conocer del presente asunto; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

- Autoridades demandadas:**
1. Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
  2. Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

### Actos Impugnados

3. Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca; y
4. Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

*“...La omisión por parte de las autoridades demandadas de tramitar, de resolver y otorgar la pensión solicitada, tal y como lo señala el procedimiento administrativo de emisión del Acuerdo Pensionatorio , en el Capítulo III del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Pùblicos de los Municipio del Estado de Morelos que establece DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN, así como la omisión de las demandadas dentro de sus facultades y obligaciones en el ejercicio del quehacer administrativo, genere el Acuerdo Pensionatorio correspondiente y posterior, su notificación, culminado con la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad...” (sic)*

**LJUSTICIAADMVAEMO:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<b>LORTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i> <sup>2</sup> .
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>TRIBUNAL:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previa subsanación a las prevenciones del catorce de febrero<sup>3</sup> y cinco de marzo<sup>4</sup>, de dos mil veinticuatro; el **doce de abril de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup> se tuvo a [REDACTED]

[REDACTED] promoviendo por su propio derecho, ante este Tribunal Juicio por Omisión, en contra de Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca; Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a quienes se ordenó emplazar para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran

---

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Foja 16 a la 19.

<sup>4</sup> Foja 25 a la 27.

<sup>5</sup> Foja 49 a la 55.

contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimientos de ley.

2.- Por acuerdo del **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera; así mismo se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

3.- En auto del **seis de junio de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, se le tuvo por **precluido** el derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra al **Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; por consiguiente, por contestada la misma en sentido afirmativo de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

4.- Mediante acuerdo del **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, la **Regidora de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Relaciones Públicas y Comunicación Social e Igualdad y Equidad de Género**, y **miembro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, dio contestación a la demanda en su contra, con la que se ordenó

dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera así como también se le hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

**5.-** En diversos acuerdos del **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, toda vez que el demandante no desahogó la vista respecto de la contestación de demanda ni amplió la misma, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

**6.-** Por proveído del **siete de marzo de dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, se declaró por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas en el término legal otorgado; sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que fueron exhibidas en autos por las partes.

**7.-** Consecuentemente el **primerº de abril del presente año**, tuvo verificativo la audiencia de ley, una vez desahogadas las pruebas admitidas en autos, se llevó a cabo la etapa de alegatos, teniendo por exhibidos los de la parte demandada los que a su parte correspondían y por perdido el derecho del demandante para formularlos, cerrando el periodo alegatos y por tanto la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; citando a las partes para sentencia, misma que se dicta al tenor de lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Fojas 150, 151, 152 y 153.

<sup>8</sup> Foja 155 a la 157.

#### 4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 3 de la LJUSTICIAADMVAEMO; 1, y 18, apartado B), fracción II, incisos a) al o) de la LORGTAEMO, este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, preceptos legales que citan textualmente, lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo

*de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.*

*En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 3.** *El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.*

#### **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos.**

**Artículo \*1.** *El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.*

*Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*

*Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.*

**Artículo \*18.** *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

- a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*
- b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;*
- c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;*
- d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;*
- e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;*
- f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
- g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;*
- h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;*

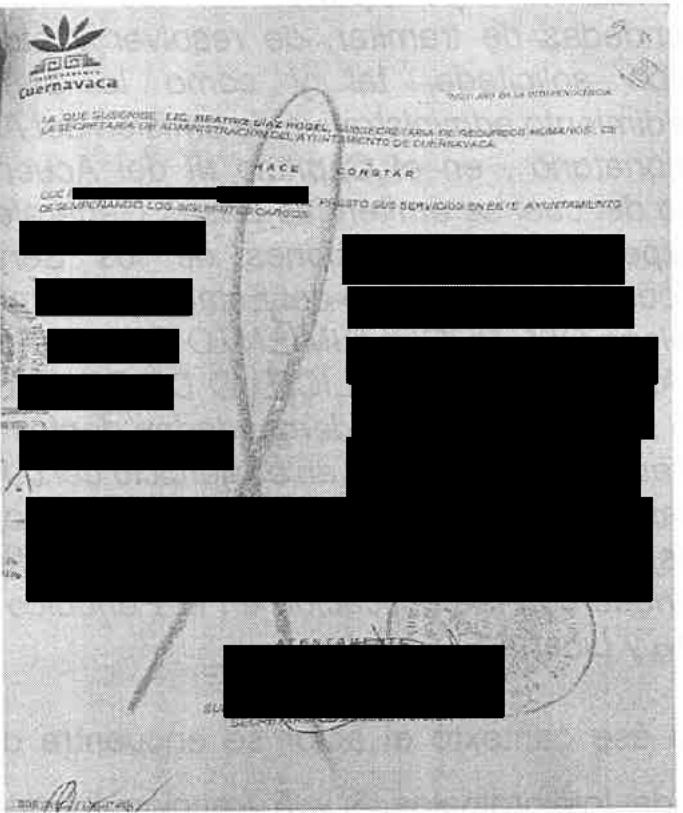
- i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;*
- j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;*
- k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;*
- l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;*
- n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;*
- o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;*

Desprendiéndose de la transcripción anterior, la competencia que se surte a favor de este **Tribunal** para conocer de los juicios promovidos en contra de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares Estatales o Municipales, lo que motivó inicialmente, que la Quinta Sala Especializada

en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitiera a trámite la demanda interpuesta por la **parte actora**.

No obstante a lo anterior, las autoridades demandadas anexaron a su contestación de demanda, copia certificada de la hoja de servicios del actor, misma que se encuentra visible a foja 109 del expediente, de la cual se desprende que el último cargo que ostentó en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos fue como Coordinador Operativo en la Dirección de Parques y Jardines, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>9</sup>

<sup>9</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por tratarse de copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto.

Así, del escrito inicial de demanda se desprende que el actor reclama como pretensión por parte de las autoridades demandadas, la expedición de su acuerdo de pensión al haber laborado como Coordinador Operativo en la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como se observa en la siguiente transcripción:

*“...La omisión por parte de las autoridades demandadas de tramitar, de resolver y otorgar la pensión solicitada, tal y como lo señala el procedimiento administrativo de emisión del Acuerdo Pensionatorio , en el Capítulo III del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Pùblicos de los Municipio del Estado de Morelos que establece DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN, así como la omisión de las demandadas dentro de sus facultades y obligaciones en el ejercicio del quehacer administrativo, genere el Acuerdo Pensionatorio correspondiente y posterior, su notificación, culminado con la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad...” (sic)*

Bajo ese contexto el actor se encuentra dentro de la hipótesis de los ordinarios 3 y 5 fracción IV de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que disponen:

**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, **de base** y eventuales.**

**Artículo 5.- Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:**

**IV.- En los Municipios:** El Secretario del Ayuntamiento; Secretarios, Subsecretarios; el Oficial Mayor o su equivalente; el Tesorero Municipal; el Contralor; los Oficiales del Registro Civil; Cajeros; Recaudadores e Inspectores; Asesores; **Coordinadores;** el Consejero; Director o Asesor Jurídico; Jefes; Subjefes; Directores y Subdirectores de Dependencias o Departamentos; Secretario Particular y ayudantes directos del Presidente Municipal; los Jueces de Paz; los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y los Actuarios de los Juzgados de Paz.

...

Y si el acto que impugna el actor, consiste en la omisión de las demandadas en dar trámite a su solicitud de pensión, ésta deriva de su relación laboral, puesto que ésta fue realizada en su carácter de trabajador y la relación que tuvo el actor con las autoridades demandadas fue de naturaleza laboral; es inconcuso que debió formular su demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114<sup>10</sup> de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, es decir, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por ser la autoridad competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el Municipio y sus trabajadores. Puesto que no se trata de un conflicto derivado de una relación Administrativa, del cual sería competencia de este **Tribunal**.

Si bien al momento de admitir a trámite la demanda promovida por la **parte actora** no se contaba con una manifiesta e indudable causal de improcedencia para abstenerse de continuar con la tramitación del juicio, sin embargo, previo procedimiento se puede arribar a la

---

<sup>10</sup> **Artículo 114.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

conclusión que su relación fue de naturaleza laboral. Lo que hace que con esto se surta la **incompetencia de este Tribunal** para conocer y resolver este proceso.

Por lo tanto, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEMO**<sup>11</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este **Tribunal**; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**<sup>12</sup>.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible

---

<sup>11</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]

<sup>12</sup> **“Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este **Tribunal** no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, **al ser carga procesal de la parte actora**, ello con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL  
JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS  
JURÍDICAS.<sup>13</sup>**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2010356; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, , página 1042, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498,

Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113,

Tesis 1.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

---

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.

Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 30 de marzo de 2016.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 21/2018 (10a.) de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."

Por ejecutoria del 26 de abril de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 5/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P.J. 21/2018 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad, que se tiene como un hecho notorio, que el hoy actor acudió ante la instancia federal promoviendo Juicio de Amparo [REDACTED]<sup>14</sup>; radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos; del cual se desprende que reclamó lo siguiente:

*“... La omisión de dar respuesta al escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiuno, por el cual solicitó pensión por jubilación...”*

Mismo acto del que se adolece en el presente asunto y del cual en el juicio de amparo se dictó resolución con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, del cual se emitió el siguiente efecto:

**SÉPTIMO.** Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, con plenitud de atribuciones: Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el uno de junio de dos mil veintiuno, referente a la concesión o no, de la pensión por jubilación solicitada.

Por lo que, derivado de lo anterior, con fecha [REDACTED] el [REDACTED] se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] el Acuerdo de pensión

<sup>14</sup> <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos - Amparo Indirecto

por jubilación de [REDACTED] tal y como se observa en la siguiente imagen:

**PERIÓDICO OFICIAL**  
“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico  
Director: D. en D. Juan Salgado Brito

Cuernavaca, Mor., a [REDACTED]

Página 2

PERIÓDICO OFICIAL [REDACTED]

**GOBIERNO MUNICIPAL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUERNAVACA**

Acuerdo [REDACTED] que aprueba el corte de caja del Ayuntamiento de Cuernavaca correspondiente al mes de julio de 2024, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Pág. 47  
Acuerdo [REDACTED] que autoriza la licencia definitiva al Regidor Víctor Adrián Martínez Terrazas en términos de lo dispuesto por los artículos 171, 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Pág. 49  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación y jerarquía inmediata superior al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo [REDACTED]

Pág. 51  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación y jerarquía inmediata superior al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo [REDACTED]

Pág. 54  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 57  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 59  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo [REDACTED]

Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 64  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 67  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 70  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 72  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 75  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 77  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Morelos dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Pág. 80  
Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388<sup>15</sup> y 490<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7<sup>17</sup>; por tratarse de un **hecho notorio** al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

#### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>16</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>18</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Por lo que, incluso la pretensión que reclamaba el actor ya se vio satisfecha, como se desprende de lo plasmado en líneas que anteceden.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia, razón por la cual **se sobresee** el presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resclverse al tenor de lo siguiente:

## 6. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **incompetente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados a lo largo del numeral 4 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se SOBRESEE el presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 7. NOTIFICACIONES

**NOTIFIQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 8. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>19</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>20</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, estos dos últimos quienes emiten voto concurrente; en

<sup>19</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

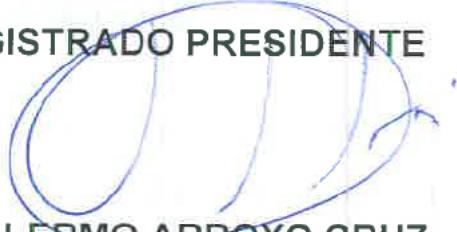
<sup>20</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/086/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/086/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE RECUSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/dbap

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5<sup>a</sup>SERA/086/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE RECUSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y OTROS.

**¿Por qué emitimos el presente voto?**

Los suscritos Magistrados ~~compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo,~~ en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>21</sup>, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>22</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a

---

<sup>21</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>22</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>24</sup>.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

---

<sup>23</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

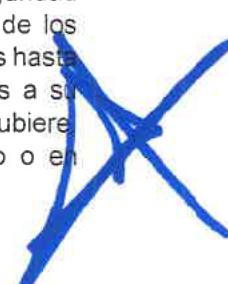
<sup>24</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada; Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que no dió contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veinticuatro<sup>25</sup>**, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

### **¿Qué proponían los suscritos Magistrados?**

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en términos de los artículos

84<sup>26</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>27</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>28</sup>.**

<sup>26</sup> Artículo \*84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>27</sup> Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

<sup>28</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO  
  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO  
  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/086/2024

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/086/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.



JRG/C/mgov

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".